COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.01.1998
COM(1998) 18 final

98/ 0023 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1628/96, de 25 de julio de 1996, relativo a la ayuda a Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la antigua República yugoslava de Macedonia

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

Tras la firma de los acuerdos de paz de Dayton/París la Comisión emprendió, actuando en estrecha cooperación con otros donantes importantes, una reconstrucción de envergadura en Bosnia y Hercegovina.

Se destinaron mil millones de ecus a tal efecto durante el período 1996-1999 como parte de un programa de reconstrucción por valor de 5.000 millones de USD.

En la primera mitad de 1996 la ayuda consistió fundamentalmente en la entrega de suministros y productos que permitieran cubrir las necesidades más básicas para la reanudación de la vida normal. Tras dicho período se iniciaron proyectos más a medio y largo plazo para reparar las infraestructuras deterioradas, tales como viviendas, abastecimiento de agua, producción de energía y transporte.

La asistencia a Bosnia y Hercegovina se basa en dos instrumentos legales: el Reglamento Phare y el Reglamento nº 1628/96 del Consejo modificado por el Reglamento nº 2240/97 del Consejo.

Este último Reglamento lleva en vigor aproximadamente un año y medio y la experiencia demuestra que la entrega de la ayuda comunitaria se ve dificultada, en cuanto a la flexibilidad , rapidez y eficacia, por determinadas disposiciones o la ausencia de las mismas, con lo que se añade una complicación al de por sí complejo entorno en el que se ha llevado a cabo la asistencia.

Se han dejado oir voces críticas acerca de la lentitud en la entrega de la ayuda. Las razones de dichas demoras, de las que algunas escapan al control de la Comisión, son de diversa índole:

- Largos retrasos en la toma de decisiones sobre los proyectos que se deben llevar prioritariamente a cabo debido a controversias políticas entre las instituciones centrales de Bosnia y Hercegovina.

- La condicionalidad política, que se aplica como parte de las disposiciones Dayton/París para la entrega de la ayuda a la reconstrucción, ha provocado en algunos casos la suspensión de los proyectos de reconstrucción.

- Para ejercer el máximo control en los gastos ocasionados por el proyecto y mantener la transparencia total, se ha procedido a la preparación y ejecución de la mayoría de los proyectos aplicando el enfoque centralizado.

- El marco reglamentario en el que se basa la reconstrucción entraña largos plazos para la preparación, publicación y evaluación de las ofertas.

Con objeto de poner remedio a algunos elementos que están retrasando la ayuda y, por ende, el regreso de los refugiados, la Comisión ha comprendido que se necesitaría recurrir a las siguientes acciones:

- En lugar de involucrar constantemente a las instituciones del gobierno central en el proceso de toma de decisiones acerca de la selección de programas y proyectos, la Comisión propone tratar directamente con las autoridades regionales y locales, con lo que nuestra ayuda ganaría en flexibilidad.

  Esto permite a la Comunidad, tras consultas con el Alto Representante de Bosnia y, Hercegovina prestar ayuda a aquellos municipios que apoyan el proceso de paz.

- La experiencia adquirida en el último año y medio demuestra que por razones de efectividad, debería prepararse, ejecutarse y controlarse la mayoría de proyectos de infraestructuras utilizando como base Sarajevo. Por ello se ha decidido reforzar la presencia de la Comunidad en Sarajevo y descentralizar algunas de las actividades de reconstrucción. Actualmente se está poniendo en marcha esta estructura.

- Como aspecto final de la necesaria mejora en la efectividad de la asistencia comunitaria, la Comisión propone ahora una modificación del Reglamento nº 1628/96 del Consejo, modificado por el Reglamento nº 2240/97 del Consejo.

De la modificación del actual Reglamento no se derivará una entrega más rápida y efectiva de nuestra ayuda a Bosnia y Hercegovina, pero combinándola con las otras medidas adoptadas, la Comisión podrá tener en cuenta de manera más conveniente, en aquellos ámbitos en que tiene competencias, de la situación especial de Bosnia y Hercegovina.

El 10 de noviembre de 1997 el Reglamento nº 1628/96 del Consejo fue modificado por el Reglamento nº 2240/97 del Consejo. La modificación se hizo conforme al artículo 11 del Reglamento nº 1628/96 del Consejo, que permite modificar el anexo del Reglamento por mayoría cualificada. La Comisión propuso la modificación que fue adoptada para modernizar los procedimientos de licitación. La modificación en virtud del artículo 11 se limita exclusivamente a introducir cambios en el anexo.

Con objeto de acelerar la ejecución del proyecto, se han definido una serie de medidas que entrañan una modificación del Reglamento nº 1628/96, y que consisten en lo siguiente:

- El límite máximo de 200.000 ecus para contratación directa de servicios parece no ser suficiente por lo que respecta a los contratos de asistencia técnica. Los trabajos preparatorios para proyectos de infraestructuras, la elaboración de estimaciones cuantitativas y propuestas técnicas basadas en el examen de puentes deteriorados o edificios capitales cuestan generalmente más de 200.000 ecus, por lo que se propone un umbral de 400.000 ecus.

- Los proyectos de reconstrucción de poca envergadura con mayoría de componentes locales suelen carecer de interés para los operadores internacionales, a menos que estén ya establecidos sobre el terreno. Por lo tanto, parecen justificados los

procedimientos de adjudicación de un contrato a un "contratista local", lo que permite asimismo la contratación de compañías internacionales, ya radicadas en la región.

- En el caso de que las condiciones imperantes impidan este desarrollo o de que los procedimientos no hayan prosperado, se propone, en circunstancias excepcionales, adjudicar esos contratos por contratación directa a un contratista de uno de los Estados miembros. Ello permitirá a la Comisión encontrar rápidamente otro contratista si el procedimiento inicial no dio resultado, o captar el interés de una compañía internacional en caso de que el "mercado local" sea compartido por operadores locales.

- El artículo 116 del Reglamento Financiero permite, en circunstancias concretas, la adjudicación de contratos mediante concursos restringidos. Se sabe por experiencia que la mayor parte de los proyectos de reconstrucción podrían reunir los requisitos para la aplicación del artículo 116 pero generalmente los proyectos para el regreso de los refugiados deben acogerse, cuando su valor es inferior a 10 millones de ecus, a procedimientos de concurso restringido para reducir al mínimo las demoras en estos casos importantes.

- La obligación de consultar al Comité de Gestión del artículo 12 provoca importantes retrasos en el proceso de ejecución, motivados por el trabajo preparatorio por parte de la Comisión (incluida la traducción, etc...), la necesidad de fechas fijas para las reuniones y otros conceptos. Por lo tanto, para acelerar la realización, se propone aumentar el umbral de 2 a 5 millones de ecus.

- La existencia de dos Comités (Phare y Reconstrucción) para administrar la ayuda de la Comunidad dificulta la intervención comunitaria. Pero los procedimientos para manejar el Comité de Gestión son también complicados y, dentro de un enfoque de modernización, se propone el funcionamiento del Comité Phare para el programa de Reconstrucción.

- Otro importante obstáculo para la pronta prestación de la ayuda consiste en la obligación especificada en el Reglamento Financiero de celebrar un Memorándum Financiero con el país beneficiario, generalmente con el gobierno del Estado beneficiario. Se entiende que siempre se consulta al OHR. Dadas las circunstancias de la región, la Comisión se valdrá de la posibilidad que ofrece el apartado 1 del artículo 106 del Reglamento Financiero de celebrar un Memorándum Financiero con organismos públicos regionales (ayuntamientos u otras instituciones de la organización beneficiaria) y de contribuir a programas y planes de cooperación promovidos por ayuntamientos o entidades regionales, en consultas con el gobierno central.

En consecuencia, se propone que:

- Se efectúen los contratos de servicios para asistencia técnica que no excedan de 400.000 ecus por contratación directa, especialmente los de preparación, supervisión o evaluación de la ayuda comunitaria.

- Los contratos de obras y suministros que no excedan de 3 millones de ecus podrán adjudicarse por procedimientos limitados a uno de los países beneficiarios.

Cuando las características especiales del mercado local no permitan recurrir a este procedimiento o cuando éste no lleve a la adjudicación de un contrato, se otorgarán los contratos de obras y suministros inferiores a 3 millones de ecus, en casos excepcionales, por contratación directa a personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o, excepcionalmente, de Estados acogidos al programa Phare.

- En cuanto a los proyectos para el regreso de los refugiados, los contratos de obras y suministros que excedan de 3 millones de ecus y no superen los 10 millones de ecus se adjudicarán mediante procedimiento de concurso abierto o tras concurso restringido.

- El umbral para consulta del Comité de Gestión (Comité del artículo 12) se incrementará de 2 millones de ecus a 5 millones de ecus, para mejorar la eficiencia. Cuando el coste de la medida no supera los 5 millones de ecus, se informará al Comité del artículo 12.

- La Comisión podrá decidir aportar su contribución a programas y planes de cooperación auspiciados por ayuntamientos u organismos regionales, consultando al gobierno central, con el fin de ofrecer más flexibilidad.

- El apartado 3 del artículo 12 del Reglamento 1628/96, relativo al procedimiento a seguir una vez que el Comité del artículo 12 haya emitido su dictamen, debe modificarse para que el procedimiento sea el mismo que el aplicable conforme al Reglamento Phare, con objeto de coordinar los procedimientos.

En cuanto a la información de las otras instituciones (Consejo y Parlamento), en virtud del artículo 13 la Comisión ya está sometida a la obligación de informar trimestralmente, pero para ganar en flexibilidad se requiere mayor transparencia y el suministro de una información mejor y más pormenorizada sobre la ejecución de la ayuda comunitaria en la región. Con este propósito, la Comisión incrementará el control e inspección de proyectos y programas, para lo que recurrirá a contratar servicios de expertos exteriores concretos.

Esta medida no tendrá repercusiones directas en las pequeñas y medianas empresas.

Se pide al Consejo:

- que adopte el Reglamento propuesto.

Reglamento del Consejo nº XX

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1628/96, de 25 de julio de 1996, relativo a la ayuda a Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la antigua República yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

CONSIDERANDO que el Reglamento nº 1628/96[1] modificado en último lugar por el Reglamento nº 2240/97[2] trata del desarrollo económico, la restauración de la sociedad civil y la cooperación entre las Repúblicas de la antigua Yugoslavia así como de las obras para reparar y renovar las infraestructuras sin por ello aminorar el ritmo de las reformas políticas y económicas;

CONSIDERANDO que, dadas las circunstancias excepcionales que concurren en los países regulados por el presente Reglamento, se ha invitado a la Comisión a que propusiera medidas de gran importancia para simplificar los procedimientos y acelerar la ejecución de los proyectos conforme al Reglamento nº 1628/96 con objeto de hacer llegar de manera más eficaz la asistencia de la Comunidad Europea a esta región;

CONSIDERANDO que el artículo 11 del Reglamento 1628/96 estipula que la ejecución del gasto se haga conforme al Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas;

CONSIDERANDO que el artículo 9 del Reglamento 1628/96 dispone que los contratos de servicios no superiores a 200.000 ecus pueden adjudicarse por contratación directa, y que se estima que las circunstancias imperantes en la región justifican disposiciones especiales para la adjudicación de contratos de asistencia técnica no superiores a 400.000 ecus por contratación directa, sobre todo los relacionados con el soporte técnico y la supervisión de proyectos;

---

1 D.O. L 204/1, de 14 .8. 1996, p. 1

2 DO nº L 307, de 12.11.1997, p. 1.

CONSIDERANDO que conforme al artículo 116 del Reglamento Financiero, pueden adjudicarse los contratos de obras y servicios por procedimientos de concurso restringido desde el punto de vista geográfico u otro en determinadas situaciones excepcionales y sometidos a algunas condiciones; considerando que, dada la muy difícil situación dominante en los países regulados por el presente Reglamento, se cumplen las condiciones para recurrir a los procedimientos de concurso restringido;

CONSIDERANDO que la mayoría de los proyectos de infraestructuras por su propia naturaleza tienen un fuerte componente local que justifica, por mor de la rapidez y la eficiencia, procedimientos de adjudicación limitados a uno de los países beneficiarios;

CONSIDERANDO que las características particulares del mercado local pueden no permitir recurrir a este procedimiento o en los casos en que este procedimiento no lleve a la adjudicación de un contrato, podría estar justificada una contratación directa con contratistas internacionales;

CONSIDERANDO que los proyectos para el regreso de los refugiados deben acogerse a procedimientos de concurso restringido para reducir al mínimo las demoras;

CONSIDERANDO que el artículo 10 del Reglamento nº 1628/96 del Consejo estipula que las decisiones financieras superiores a 2 millones de ecus necesitan la aprobación del Comité del artículo 12;

CONSIDERANDO que esta cantidad debe aumentar hasta 5 millones de ecus para una mayor adecuación;

CONSIDERANDO que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento nº 1628/96 del Consejo establece normas concretas para el proceso de toma de decisiones en el seno del Comité;

CONSIDERANDO que deben modificarse los procedimientos aplicables a este Comité para modernizarlos;

CONSIDERANDO que para hacer más flexible la asistencia comunitaria, debería permitírsele a la Comisión contribuir a programas y planes de cooperación promovidos por ayuntamientos u organismos regionales, consultando al gobierno central

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento 1628/96[1] queda modificado de la siguiente manera:

a) Se añaden los siguientes párrafos al artículo 9:

Cuando los contratos de servicio adopten la forma de asistencia técnica, podrán efectuarse por contratación directa si se trata de operaciones inferiores a los 400.000 ecus, especialmente dirigidas a preparar, supervisar o evaluar la ayuda comunitaria.

Los contratos de obras y suministros inferiores a los 3 millones de ecus podrán adjudicarse mediante procedimientos limitados a uno de los países beneficiarios regulados por el presente Reglamento.

Cuando las características particulares del mercado local no permitan recurrir a este procedimiento o cuando este procedimiento no lleve a la adjudicación de un contrato, los contratos de obras y suministros inferiores a 3 millones de ecus podrán, en circunstancias excepcionales, adjudicarse por contratación directa a personas físicas o jurídicas de los Estados miembros o excepcionalmente de Estados acogidos al programa Phare en las condiciones especificadas en el presente artículo.

Por lo que respecta a los proyectos para el regreso de los refugiados, los contratos de obras y suministros que excedan de 3 millones de ecus y no superen los 10 millones de ecus se adjudicarán mediante procedimiento de concurso abierto o tras proceder a licitación restringida. Son de aplicación los procedimientos y umbrales fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 10.

b) Se sustituirá el artículo 10 por lo siguiente:

Las decisiones de financiación superiores a 5 millones de ecus se adoptarán conforme al procedimiento dispuesto en el apartado 2 del artículo 12. Se informará al Comité previsto en el artículo 12 de las operaciones que supongan una financiación inferior a 5 millones de ecus.

c) Se añadirá como apartado 3 del artículo 10 el siguiente apartado:

La Comisión podrá decidir contribuir a los programas y planes de cooperación mencionados en el artículo 4 que sean promovidos por municipios u organismos regionales, en consulta con el gobierno central. Son de aplicación los procedimientos y umbrales fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 10.

d) Se sustituirá el apartado 3 del artículo 12 por el apartado siguiente:

La Comisión adoptará decisiones que se aplicarán inmediatamente. No obstante, si dichas decisiones no son conformes al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin dilación al Consejo. En ese caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de seis semanas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo mencionado en el primer párrafo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será vinculante en su totalidad y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

ISSN 0257-9545

COM(98) 18 final

DOCUMENTOS

ES 11 01

N° de catálogo : CB-CO-98-043-ES-C

ISBN 92-78-30420-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo